



**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 6
GIJON**

SENTENCIA: 00274/2022

PZA EDUARDO IBASETA, S/N, 3º, MODULO C - SALA DE VISTAS 3, BAJO GIJON
Teléfono: 985175537-8-9, Fax: 985176997
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MPG
Modelo: N04390

N.I.G.: 33024 42 1 2021 0012513

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0001144 /2021

Procedimiento origen: /
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO
DEMANDADO D/ña. CREDISTAR SPAIN SL
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA N°

En Gijón a 10 de octubre de 2022.

Vistos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Juez por sustitución del Juzgado de Primera Instancia nº6 de los de Gijón, los presentes autos de procedimiento ORDINARIO, registrado con el nº 1144/2021 promovido por DON [REDACTED] representado por la Procuradora de los Tribunales DOÑA [REDACTED] [REDACTED] y asistida por el Letrado DON JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO contra CREDISTAR SPAIN S.A. representada por el Procurador de los Tribunales DON [REDACTED] [REDACTED] y asistida por el Letrado DON [REDACTED] [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por DOÑA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Procuradora de los Tribunales en nombre y representación de DON [REDACTED] [REDACTED] se presentó escrito de demanda y demás documentos en base a los hechos y fundamentos de derecho que en la misma se expresan y que damos por reproducidos, suplicando que previos los trámites legales se dicte sentencia por la que:

Con carácter principal se declare la nulidad del contrato de préstamo suscrito con la parte actora y la entidad demandada, a los que se refieren los documentos 4 y 5, con las



ado por: MA [REDACTED] Firmado por: [REDACTED]
14/10/2022 11:59 Minerva



consecuencias previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, todo ello con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación y se condene a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración, con sus referidos efectos, y a aportar la totalidad de las liquidaciones practicadas desde la fecha de formalización del contrato, con expresa imposición de costas a la demandada.

Para el caso de que no se entienda que los contratos son nulos por establecer un interés usurario, con carácter subsidiario.

- A. Se declare la NULIDAD POR ABUSIVIDAD de la cláusula relativa al interés de demora del contrato de préstamo suscrito por la parte actora y la entidad demanda, a los que se refieren los documentos 4 y 5, y en consecuencia, se tenga por no puesta.
- B. Que se condene a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración y la elimine del contrato, dejando subsistente el resto del contrato.
- C. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada a imputar el pago de todas las penalizaciones que se hubieran cobrado en virtud de la aplicación de la cláusula declarada nula a minorar la deuda y, en caso de resultar sobrante, devolverlo a la parte actora, con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación y a facilitar la totalidad de las liquidaciones del préstamo desde la fecha de formalización del contrato hasta la actualidad.
- D. Se condene a la demandada al abono de todas las costas causadas.

SEGUNDO.- Por decreto de fecha 29 de diciembre de 2021 se admitió a trámite la demanda y documentación presentada, acordándose se sustanciara el proceso por las reglas del juicio ordinario y se emplazara a la demandada con traslado de la documentación acompañada para que la contestara en el plazo de veinte días hábiles con las prevenciones legales pertinentes.

TERCERO.- Por DON [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se contestó a la demanda formulada de contrario en base a los hechos y fundamentos de derecho que en la misma se expresan y que damos por reproducidos, suplicando que previos los trámites legales se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda planteada en todas sus peticiones, con expresa condena en costas a la parte actora.

CUARTO.- Por diligencia de ordenación de fecha 9 de febrero de 2022 se convocó a las partes a la audiencia previa al juicio,



señalándose para que tuviera lugar el día 28 de septiembre de 2022, con las advertencias legales pertinentes.

QUINTO.-En el día señalado comparecieron las partes a la celebración de la audiencia previa al juicio. La actora y demandada manifestaron que no era posible llegar a un acuerdo y tras realizar alegaciones la actora respecto a las excepciones procesales, estas fueron desestimadas y recurrida la de inadecuación de procedimiento confirmada, efectuando la demandada respetuosa protesta a efectos de apelación.

A continuación la actora efectuó alegaciones respecto a la cuestión de fondo, falta de legitimación pasiva, afirmándose en su escrito de demanda y la demandada en el de contestación, interesando el recibimiento del juicio a prueba. Recibido a prueba se propuso como medio por la actora documental por reproducida y por la demandada documental por reproducida y más documental, medios que fueron admitidos a excepción de la más documental, resolución frente a la que se formuló recurso de reposición el cual previo traslado fue desestimado, formulándose respetuosa protesta a efectos de apelación.

Siendo la única prueba propuesta y admitida la documental por reproducida, quedaran los autos vistos para dictar sentencia, sin previa celebración de juicio, lo que así se acordó por S. S^a, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429 de la LEC, dándose, a continuación, por concluida la audiencia, quedando los autos pendientes de dictar sentencia y recogidos en soporte apto para la reproducción de la imagen y el sonido.

SEXTO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter previo, nos pronunciaremos respecto a las excepciones, la de indebida acumulación de acciones fue desestimada y no fue objeto de recurso, por tanto solo nos referiremos a la inadecuación de procedimiento e indeterminación de la cuantía, que al igual que la anterior fue desestimada y recurrida en reposición confirmada, efectuándose respetuosa protesta a efectos de apelación.

Decimos que debe tenerse en cuenta que el artículo 255 solamente permite impugnar la cuantía de procedimientos cuando al haberse determinado de forma correcta el procedimiento a seguir sería otro, o resultaría procedente el recurso de casación. En el caso de autos la fijación de la cuantía no afecta al tipo de procedimiento ni supondría la transformación del juicio ordinario en verbal porque a la acción de nulidad por usura que no tiene fijado un tipo de procedimiento por razón de la materia sino de la cuantía se ha acumulado una acción con carácter subsidiario de nulidad de cláusulas generales de la contratación y concretamente de la cláusula de interés moratorio por abusiva y dicha acción por razón de la materia y según el artículo 249.1.5º se tramita por los cauces



del juicio ordinario, por lo tanto no tiene ninguna relevancia a efectos procesales, es más mayores garantías procesales ofrece el procedimiento ordinario que el verbal tan solo la elección de uno u otro procedimiento afectaría a las costas, por lo que ratificamos la resolución ya adoptada y todo ello sin perjuicio del derecho del demandado, en caso de una eventual condena en costas a impugnar la tasación si la considera excesiva atendiendo al interés económico.

SEGUNDO.-Se alega en la demanda que el actor es consumidor y que en fecha 9 de noviembre de 2018 solicitó a CREDISTAR un préstamo nº 9969803049 en el que se fijó una TAE del 2.899,03%, claramente usurario al ser muy superior al aplicado en aquella época a los créditos al consumo por plazo de 12 a 60 meses que era del 8,09% y un interés de demora del 1,00% diario con un límite máximo del 200% sobre el principal, siendo esta nula por abusiva, añadiendo que ante el desproporcionado abuso del contrato requirió a la entidad demandada para que procediera al recálculo de todas las liquidaciones efectuadas, teniendo en cuenta la nulidad del contrato por usurario y la imputación al capital prestado de todas las cantidades abonadas, interesando, en su caso, la devolución del saldo que pudiera resultar a favor del cliente, el cual fue rechazado, obligándole a ir a la vía judicial.

La demandada además de las excepciones procesales, respecto al fondo del asunto opone la falta de legitimación pasiva porque el contrato de autos fue cedido mediante contrato de subrogación de deudas por el cual la mercantil CREDISTAR SPAIN S.L. cedió a HEIMONDO S.L., su posición contractual del préstamo referido, figurando en la escritura de subrogación de deudas formalizada ante el notario y anexo del mismo el contrato objeto de la presente demanda y por lo tanto carece de legitimación pasiva habiendo debido ser llamado al procedimiento HEMIMONDO S.L. al haber tenido el actor conocimiento de la misma.

Se muestra conforme con la contratación del préstamo, pero añade que ya no es su titular, y que dicha contratación cumple con todas las garantías legales quedando informado el cliente de los pormenores del contrato añadiendo que no es un crédito revolving, ni personal a plazos y la referencia a los baremos y datos publicados por el Banco de España son aplicables al sector bancario pero no a la demandada que no está regulada por el Banco de España, ni por la normativa aplicable al sector bancario por lo tanto se debe evaluar el mercado del micropréstamo y siendo así se puede apreciar que el TAE aplicado se comprendía entre 3000 y 6000%, siendo el aplicado el habitual y por lo tanto no usurario y tampoco es abusivo el interés moratorio.

TERCERO.- Respecto a la falta de legitimación pasiva es la propia demandada la que acompaña documentación ilustrativa





(documento nº3) **"elevación a público de contrato de subrogación de deudas"** de que el negocio de cesión se refiere al crédito y no al contrato, no siendo iguales los efectos de los negocios de cesión de contrato y de crédito y así la sección 5º de nuestra Audiencia Provincial y en este sentido, explicaba en su sentencia de 11-6-2020 las diferencias entre el negocio de cesión de contrato y de crédito "... con la consecuencia de que si el negocio constituido entre cedente y cesionario es de cesión del crédito y no de contrato el legitimado para soportar la pretensión de la declaración de nulidad por usurario o por abusividad es el cedente, pero y también la del cesionario si y en momento posterior a la cesión hubiese recibido del deudor, a cuenta del crédito cedido, alguna cantidad afectada de reintegro por los efectos retroactivos y restitutorios derivados de la declaración de usura o abusividad" y que "la doctrina científica y jurisprudencial son constantes en que la esencia del negocio de cesión de contrato es que permanece la relación, produciéndose la sustitución de alguno de los contratantes, de ahí su calificación como contrato tripartito que requiere el consentimiento del contratante cedido y, por supuesto, del cesionario (STS 22-5-2014) y que el rasgo que distingue esta figura de la cesión de créditos es que ha de recaer sobre un negocio sinalagmático o con prestaciones recíprocas, total o parcialmente pendientes, pues de no ser así, si la reciprocidad ya no está presente, estaríamos ante un negocio de cesión de crédito o de asunción de deuda (STS 9-7-2003, 6-11-2006, 8-6-2007 y 13-10-2014)."

Por lo que hemos de concluir que el negocio entre la demandada y el tercero es de cesión de crédito (art. 1.526 CC), reiterando lo que continua diciendo la mencionada sentencia "... supuesto en el cual la relación obligatoria permanece incólume afectando tan sólo a la titularidad del crédito (STS 30-4-2007) y de donde y entonces que si la acción del deudor cedido se dirige a atacar la existencia o eficacia del negocio del que deriva el crédito cedido, la legitimación pasiva corresponde al contratante cedente del crédito, al margen de su esfera de relación con el cesionario frente al que se responde de la existencia y legitimidad del crédito (art. 1.529 CC); pues para que la cesión sea válida y eficaz es preciso tanto que el crédito cedido efectivamente exista como que se funde en un título eficaz, de forma que la declaración de ineficacia del título se trasmite al negocio de cesión con los efectos del precitado art. 1.529 CC (STS 28-10-2004 y 20-11-2008)".

SEGUNDO.-Para el examen de la pretensión formulada con carácter principal partimos tanto de la **Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908**, de la **sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015**, como de la **sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil del TS de 4 de marzo de 2020**.

1. El artículo 1 de la mencionada ley establece: «será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente





desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

En cuanto a su aplicabilidad el art. 9 establece: Lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido».

La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas y así el Tribunal Supremo ha entendido que la citada normativa ha de ser aplicada a operaciones crediticias que, por sus características, pueda ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo (tarjetas de crédito y crédito revolving concedido a un consumidor).

Por lo tanto no es óbice para la aplicación de esta normativa al concreto caso de autos y que el documento nº4 de los aportados con la demanda, al describir las características del producto "contrato de préstamo del consumidor", en la página 2 dice ser un crédito al consumo.

2.- El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981 y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter 'abusivo' del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo.

3. No se exige, además, para que un préstamo pudiera considerarse usurario que, concurren todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art.1 de la ley. Por tanto, para que la operación crediticia pueda ser considerada



usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Entre las condiciones particulares del contrato figura una TAE del 2.890,03% y un coste en caso de pagos atrasados del 1.00% diarios hasta un máximo del 200% sobre el valor del principal

4. Decimos que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

5. El interés con el que ha de realizarse la comparación es el 'normal del dinero'. No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia». Para establecer lo que se considera 'interés normal' puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria a través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) n° 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.



Hasta 2010 no se publicaba ningún índice especial para los créditos revolving ni tarjetas de crédito, pero si a partir del año 2010, mediante un enlace incluido en la "Tabla de tipos de interés activos y pasivos, aplicados por las entidades de crédito", esta situación duró hasta el año 2017. De 2010 a 2017, el tipo de interés (TEDR) de nuevas operaciones en el apartado 19.4, se elevaba cada mes de enero de esos años al 19,95% para las "Tarjetas de crédito y Tarjetas revolving" dentro del cuadro "Créditos al consumo". A partir de 2018 el Banco de España ya incluye en su estadística las "Tarjetas de crédito y tarjetas revolving" dentro del cuadro general de los "Tipos de interés activos aplicados por las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito (los plazos van referidos al periodo inicial de fijación del tipo) y en el cuadro de los "Créditos al consumo".

La cuestión no es tanto si es o no excesivo el interés, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». La sentencia de 23 de noviembre de 2015 había indicado que el módulo de contraste para determinar si el interés pactado es manifiestamente desproporcionado al normal del mercado debía ser el interés medio de los préstamos al consumo, ello no obstante, ese criterio ha sido matizado en la sentencia del Pleno de la Sala de lo civil del TS de 4 de marzo de 2020 en la que destaca que en aquel asunto se tomó en consideración que a la fecha de la contratación del producto el Banco de España no publicaba una estadística diferenciada del tipo medio de interés aplicado a las tarjetas de crédito y también que en aquel litigio no se había discutido el término de comparación a utilizar para determinar si el interés aplicado era notoriamente superior al interés normal del dinero, en esta última sentencia el TS precisó que la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con las tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo) deberá utilizarse esa categoría más específica con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias.

Dicho esto, **respecto al contrato controvertido** suscrito en 2018, la demandada sostiene que es un categoría específica dentro de los créditos al consumo y por lo tanto no se le pueden aplicar para hacer la comparación los datos o estadísticas que publica el Banco de España ya que serían por un lado aplicables solo a las entidades bancarias y no financieras privadas y por otro lado a los créditos al consumo a más largo plazo, superiores al año y tampoco a las tarjetas y créditos revolving y a nuestro juicio y siguiendo diversas resoluciones al respecto, los micropréstamos personales no





constituyen ningún segmento de los préstamos personales que pueda objetivar un tratamiento distinto al índice de tipos de interés de los préstamos personales destinados al consumo menor de tres años, aceptar dicha tesis del demandado de que son un tipo de crédito con un interés de mercado que se justifica de un modo distinto por razón de la cuantía prestada sería dar carta de naturaleza a una práctica que pretende reprimirse con la Ley de Usura, como es conceder pequeñas cantidades de dinero precisamente a causa de una situación de angustia porque no se entiende de otro modo se tome esa pequeña cantidad de dinero con esos intereses y aunque no negáramos el carácter diferenciador (pequeña cantidad, corto plazo) ello no justificaría un diferente trato con el resto de préstamos al consumo porque no se practica ninguna prueba, en concreto pericial, por parte de la demandada que demuestre con suficiente claridad que en estos casos de plazo y cuantía reducidos la viabilidad y rentabilidad del negocio crediticio exigiría los elevadísimos costes que para el cliente tiene esta subespecie de créditos al consumo, por otro lado negamos el valor probatorio que se quiere dar a las estadísticas de AEMIP, no se aporta certificado de un organismo público oficial donde se determine la media del tipo de interés para este tipo de operaciones porque la AEMIP es una asociación integrada solo por entidades dedicadas a la concesión de micropréstamos, por tanto ello, a nuestro juicio, le resta objetividad, ni un informe donde un perito independiente haga una valoración pormenorizada de los datos existentes en el mercado, por ello entendemos que la TAE fijada es usuraria al ser notablemente superior al interés normal del dinero se compare con cualquier índice oficial y no nos sirve la comparación con los datos del mercado que se nos aportan por la AEMIP porque dichos préstamos operan en un mercado usurario per se.

6. Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso».

En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de los créditos o especialidad del mismo no al prestatario o consumidor. La entidad financiera que concedió el crédito no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa, pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.





Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación como la que ha tenido lugar en el caso de autos, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico, ya que la ley 16/2/2011, de 24 de junio de Crédito al Consumo, siguiendo la línea marcada por la ley 2/2011, de 14 de marzo, de Economía Sostenible, establece la obligación del prestamista, antes de celebrar el contrato de crédito, de evaluar la solvencia del consumidor (artículo 14) y en el mismo sentido se manifiesta el artículo 18 de la O.M. de 28 de octubre de 2011 para cualquier contrato de crédito o préstamo. Por ello reiteramos que la especialidad del crédito no justifica un interés superior al normal del dinero.

7. Por último hemos de decir que no resulta aplicable la doctrina de los actos propios.

Consecuencias del carácter usurario del crédito.

1.- El carácter usurario del crédito concedido al demandado conlleva su nulidad.

2.- Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, " el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida."

CUARTO.- En cuanto a costas artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al demandado le han de ser impuestas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando la demanda formulada por DOÑA [REDACTED] [REDACTED] Procuradora de los Tribunales en nombre y representación de DON [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra CREDISTAR SPAIN. S.L, representada por la Procuradora de los Tribunales DON [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] debo declarar y declaro haber lugar a la misma y en consecuencia:





-Se declara la nulidad del contrato suscrito entre las partes con las consecuencias previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, todo ello con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación y se condena a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración, con sus referidos efectos y a aportar la totalidad de las liquidaciones practicadas desde la fecha de formalización del contrato.

-Se condena a la demandada al abono de las costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que podrán interponer frente a la misma recurso de apelación en el plazo de los 20 días siguientes al de su notificación.

Llévese el original de esta resolución al libro de sentencias, dejándose testimonio suficiente en autos.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública.
DOY FE.

